



PROVIDENCIA, 23 JUL 2026

EX.N° 1208 / VISTOS: Lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, los artículos 23, 26 y 33 del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, Ley de Rentas Municipales; los artículos 5 letra d); 12, 63 letra i); 65 letra o) y 79 letra b), de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y las disposiciones respectivas de la Ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas; y

CONSIDERANDO: 1.- Que, conforme lo dispuesto en el artículo 118 inciso 4° de la Constitución Política de la República *"Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna"*. De lo anterior, fluye de forma inequívoca el mandato que les asiste a las Municipalidades de propender a la protección y promoción del bien común e interés general de la comunidad. En tal sentido, las decisiones que incidan sobre el ejercicio de actividades económicas en el territorio comunal deben ser adoptadas teniendo en vista la satisfacción de dichos fines constitucionales, particularmente cuando se trate de actividades que pueden generar afectación al entorno o a derechos de terceros.

2.- Que el artículo 1° de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, reitera lo consagrado en la Carta Fundamental, en cuanto al mandato de satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas, debiendo por tanto el municipio propender a la protección y promoción del bien común e interés general de la comunidad. Asimismo, dicho cuerpo legal contempla una serie de funciones y atribuciones orientadas al cumplimiento de los fines propios municipales, tales como la promoción del desarrollo comunitario (artículo 3 letra "c"), la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal (artículo 4 letra "j"), entre otros.

3.- Que el ejercicio de las competencias municipales debe realizarse de forma coherente con los principios de juridicidad y razonabilidad, lo que obliga al municipio a fundar sus decisiones administrativas que restrinjan o nieguen permisos o derechos municipales. En consecuencia, tratándose del expendio y consumo de bebidas alcohólicas, el ordenamiento jurídico establece derechos, obligaciones y restricciones que deben ser respetados por quienes ejercen esta actividad económica, correspondiendo a la Municipalidad fiscalizar su cumplimiento y adoptar las medidas que procedan. Lo anterior, ha sido reconocido tanto por la Contraloría General de la República como por la judicatura de control, la que ha sostenido que el otorgamiento y renovación de patentes de alcoholes no constituye un derecho absoluto para el contribuyente, sino una potestad reglada y condicionada al cumplimiento estricto de las normas legales aplicables y al resguardo del interés público comprometido.

4.- Que, conforme al artículo 65 letra "o" en relación con el artículo 79 letra "b" de la Ley N° 18.695, el Alcalde, con acuerdo del Concejo Municipal y previa consulta a la junta de vecinos respectiva, puede resolver la no renovación de una patente de alcoholes, cuando del mérito de los antecedentes recabados para el análisis, existan razones objetivas y debidamente motivadas, que hagan inconveniente su autorización en resguardo del interés comunal; exigencia de motivación y razonabilidad que deriva de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

5.- Que, en consecuencia, el ejercicio de esta facultad debe realizarse considerando los antecedentes fácticos y normativos pertinentes, evaluando la situación específica del contribuyente. Al respecto, la Contraloría General de la República ha señalado que las transgresiones a la regulación del expendio de bebidas alcohólicas constituyen un factor que debe ser considerado para efectos del otorgamiento, renovación, caducidad o traslado de dichas patentes (dictámenes Nos. 49.882, de 2008, y 16.572, de 2010). Asimismo, la Excm. Corte Suprema ha sostenido que la potestad municipal de otorgar o denegar la renovación de patentes de alcoholes debe ejercerse sobre la base de antecedentes objetivos y mediante una ponderación razonable de las circunstancias particulares de cada caso, atendida la conducta del titular y su impacto en la comunidad (Rol N° 22.358-2019, sentencia de 4 de noviembre de 2019). Este criterio fue reiterado por el máximo tribunal en sentencia de 1 de junio de 2026, dictada en la causa Rol N° 44.741-2025, reiteró que la renovación de las patentes de alcoholes

HOJA N° 2 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1208 / DE 2026

constituye una potestad discrecional de la autoridad administrativa, cuya finalidad es la protección del interés general y el bienestar de la comunidad local, correspondiendo al municipio ponderar los antecedentes fácticos y técnicos de cada caso y fundar su decisión en argumentos razonables y objetivos.

6.- Que la Contraloría General de la República ha señalado en diversos dictámenes, a saber, Nos 25.859, de 2005, 39.401, de 2008 y 8.440, de 2009, *"que los actos de otorgamiento, renovación y traslado de una patente de alcoholes son actos reglados que se encuentran sujetos al cumplimiento de diversas exigencias, entre las que se cuentan aspectos objetivos, que la autoridad debe limitarse a verificar, y otros que importan una evaluación del municipio, relacionada con las funciones que esas entidades desarrollan en el ámbito de su territorio -como las vinculadas a la seguridad pública, molestias vecinales u otras de similar naturaleza- ponderación que es concordante con la finalidad última de las municipalidades, consistente en satisfacer las necesidades de la comunidad local".* En tanto, que en el dictamen N°36.012 de 2016, además de reiterar lo antes citado, puntualiza que: *"La consideración de los aspectos sujetos a la ponderación de la autoridad, es, por lo demás, concordante con la finalidad última de las municipalidades, consistente en satisfacer las necesidades de la comunidad local, de manera tal que, en la medida que éstos puedan verse afectados por la dictación de actos relativos al expendio de bebidas alcohólicas, la entidad edilicia se encontraría habilitada para tomarlos en consideración al resolver"* (aplica dictamen N°54.968, de 2009). Asimismo, es dable anotar que la ponderación de esos aspectos constituye un asunto de mérito, oportunidad o conveniencia que debe determinar la Administración activa ...".

7.- Que, con fecha 28 de mayo de 2026, y en el marco del proceso de renovación de patentes de alcoholes correspondiente al segundo semestre del año 2026, se efectuó la consulta a la Junta de Vecinos N°13 "Bellavista", mediante correo electrónico remitido desde la casilla institucional inforentas@providencia.cl, conforme al procedimiento establecido en el artículo 65 letra o) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, solicitando su opinión respecto de las patentes de alcoholes ubicadas en su unidad vecinal.

8.- Que, conforme lo dispone el artículo 65 letra o) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la realización de dicha consulta constituye un requisito formal del procedimiento de no renovación de patentes de alcoholes, no siendo exigible la emisión de respuesta por parte de la junta de vecinos, ni teniendo esta, en caso de existir, carácter vinculante respecto de la decisión final que adopte el Concejo Municipal.

9.- Que, en el Concejo Municipal, se analizó la situación del establecimiento "MARGARITA BEACH", razón social **INVERSIONES LAS ARENAS LIMITADA**, RUT N°99.507.730-2, titular de las patentes de alcoholes Rol N°4-2018 C) Restaurante Diurno y Rol N°4-2019 C) Restaurante Nocturno, ambas asociadas al domicilio de calle **Constitución N°44, local N°51**. Para adoptar su decisión, unánime, el Concejo Municipal tuvo especialmente en consideración que, si bien las patentes se encuentran a nombre de Inversiones Las Arenas Limitada, la actividad comercial del establecimiento es desarrollada efectivamente por **Grupo Gastronómico RJ SpA**, RUT N°77.753.818-7, circunstancia acreditada mediante la documentación tributaria presentada y las boletas emitidas. Asimismo, se verificó que el establecimiento desarrolla actividades con características propias de un bar y centro de espectáculos, realizando shows en vivo y presentaciones de DJ enfocadas en actividades recreativas y de entretenimiento, sin contar con las patentes o autorizaciones correspondientes. Del mismo modo, la Dirección de Fiscalización constató que la mayor parte de los clientes permanece principalmente consumiendo bebidas alcohólicas, sin evidencia significativa de consumo de alimentos preparados, circunstancia que no se ajusta al giro autorizado de restaurante y evidencia un funcionamiento orientado a un bar temático denominado "El Templo del Despecho".

10.- Que, conforme a los antecedentes de fiscalización tenidos a la vista, el establecimiento registra cuatro (4) infracciones, todas ellas cursadas a Grupo Gastronómico RJ SpA, quien explota comercialmente el establecimiento, consistente en dos (2) infracciones a la Ley N°19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, por desarrollar la actividad sin contar con la correspondiente patente de alcohol, ambas con sentencia condenatoria, y dos (2) infracciones al Decreto Ley N°3.063, sobre Rentas Municipales, por ejercer actividad comercial sin patente municipal, ambas con sentencia condenatoria.



HOJA N° 3 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1208 / DE 2026

11.- Que, las circunstancias precedentemente descritas dan cuenta de una afectación al orden público, a la convivencia vecinal y al entorno urbano, verificándose que el funcionamiento efectivo del establecimiento se ha apartado del giro autorizado de restaurante diurno y nocturno, mediante el desarrollo habitual de actividades propias de un bar y centro de espectáculos, consistentes en shows en vivo, presentaciones de DJ y otras actividades de entretenimiento, permitiéndose además el consumo predominante de bebidas alcohólicas sin consumo de alimentos preparados acorde con el giro autorizado. A ello se suma que la explotación material del establecimiento ha sido desarrollada por una sociedad distinta de la titular de las patentes, registrándose infracciones reiteradas respecto de quien ejerce efectivamente la actividad comercial, por incumplimientos a la Ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y al Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales. Tales antecedentes, apreciados en su conjunto, permiten concluir que la mantención de las patentes de alcoholes resulta inconveniente para el interés comunal, por cuanto el establecimiento ha desarrollado su actividad en condiciones incompatibles con las autorizaciones otorgadas y con el debido cumplimiento de la normativa que regula el funcionamiento de establecimientos afectos a patente de alcoholes, comprometiendo el resguardo del orden público y la adecuada convivencia vecinal.

12.- Que, conforme a los antecedentes tenidos a la vista y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 letra "o" de la Ley N° 18.695, el Alcalde, con acuerdo del Concejo Municipal, ejerció la facultad de no renovar las patentes de alcoholes correspondientes a **INVERSIONES LAS ARENAS LIMITADA**, RUT N° 99.507.730-2, para el establecimiento "MARGARITA BEACH", ubicado en calle Constitución N° 44, local N° 51, comuna de Providencia.

13.- Que, de la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia se desprende que la potestad administrativa para denegar una patente municipal debe fundarse en razones de legalidad y resguardo del interés público, reconociendo que tanto su otorgamiento como mantención se encuentran supeditados al cumplimiento de las exigencias normativas que regulan la actividad económica respectiva (Excma. Corte Suprema, Roles N° 60.013-2022 y N° 35.479-2021). En este contexto, la verificación de circunstancias objetivas, acreditadas en los antecedentes administrativos y de fiscalización que obran en el expediente, así como el riesgo cierto de afectación a la seguridad, al orden público y a la convivencia vecinal, habilita jurídicamente a la autoridad para resolver la no renovación de la patente, en estricto apego al principio de juridicidad y en resguardo del interés general de la comunidad.

14.- Que, en la misma línea, la Excelentísima Corte de Apelaciones ha señalado que la decisión de no renovar una patente de alcoholes constituye el ejercicio de una potestad reglada, sujeta a la concurrencia de antecedentes concretos y al cumplimiento del procedimiento legal (Rol N° 22358-2019). Tal actuación, cuando se funda en hechos verificables y conforme a derecho, no puede estimarse ilegal ni arbitraria, constituyendo una decisión razonable y legítima, compatible con la garantía consagrada en el artículo 19 N° 21 de la Constitución, según la cual la libertad para desarrollar actividades económicas se encuentra subordinada al respeto de la ley, la moral y el interés general (Roles N° 22358-2019 y N° 31331-2018).

15.- Que, en consecuencia, y habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento legalmente establecido, conforme da cuenta especialmente lo razonado en los considerandos N° 8, N° 9, N° 11 y N° 12 precedentes, junto con la existencia de antecedentes objetivos y debidamente acreditados, corresponde dictar el presente acto administrativo de no renovación de la patente de alcoholes individualizada, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695.

16.- El Memorándum N° 11.592 de 2 de julio de 2026 de la Dirección de Atención al Contribuyente.-

17.- El Acuerdo N° 575 de la Sesión Ordinaria N° 68 de 7 de julio de 2026 del Concejo Municipal.-



Providencia
Vida Buena
Secretaría Municipal

HOJA N° 4 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1208 / DE 2026

DECRETO:

1.- Recházase la solicitud de renovación de las patentes de alcoholes correspondientes a los giros **RESTAURANTE DIURNO**, Rol N° 4-2018 C) y **RESTAURANTE NOCTURNO**, Rol N° 4-2019 C), a nombre de la razón social **INVERSIONES LAS ARENAS LIMITADA**, RUT N° 99.507.730-2, correspondientes al establecimiento denominado **"MARGARITA BEACH"**, ubicado en **Constitución N° 44, local N° 51**; y efectúese el respectivo desenrolamiento por parte del Departamento de Rentas de la Dirección de Atención al Contribuyente.

2.- En contra del presente Decreto se pueden interponer, ante el Alcalde, al menos, los siguientes recursos:

2.1.- De reposición, contemplado en el artículo 59 de la Ley N°19. 880, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de este Decreto.

2.2.- Extraordinario de revisión, contemplado en el artículo 60 de la Ley N°19.880, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de este Decreto.

2.3.- De ilegalidad, contemplado en el artículo 151 de la Ley N°18.695, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación de este Decreto.

3.- Notifíquese el presente decreto por el Departamento de Rentas.

Anótese, comuníquese y archívese.


MARIA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA
Secretario Abogado Municipal

DRL/PJM/KDM/sgr.-

Distribución

Interesada

Dirección de Atención al Contribuyente

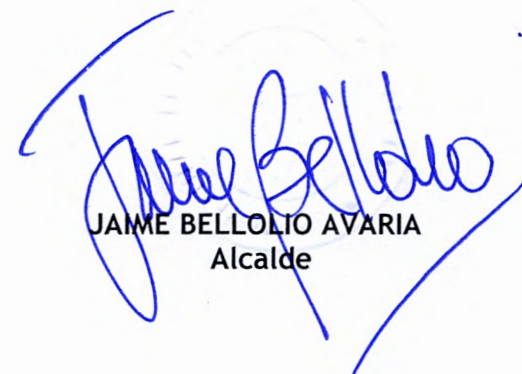
Departamento de Rentas

Dirección de Fiscalización

Dirección de Obras Municipales

Archivo

Decreto en Trámite N° 2397 /


JAIME BELLOLIO AVARIA
Alcalde